

RR.PP-255/25



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Joaquin Riba Gil, vecino
de Becaito

EXPEDIENTE

N.º 103

de 194 4

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 27 de enero de 1944



Sr. Juez de Instrucción de

Valderrobres

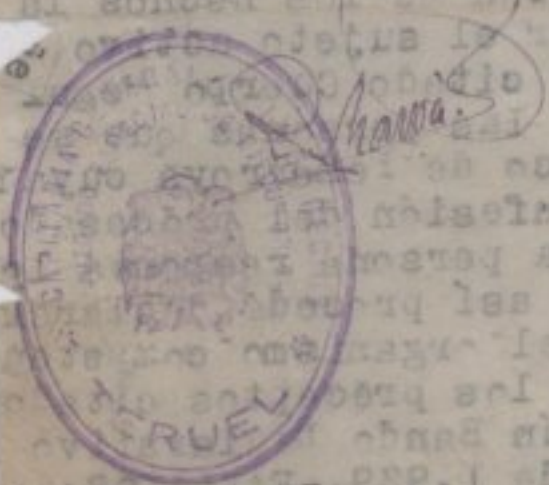


GOBIERNO
DE ARAGON

103
DON PEDRO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-2191, INSTRUIDA CONTRA JOAQUIN RIBA GIL, POR DELITO DE ADHESION A LA REBELION DE LA QUEBES JUEZ EL ALFERRIZ DE INFANTERIA DON LAMARCA LOPEZ MARVA. Val 1015

CERTIFICO: que en los folios 16 y 17 de dicho procedimiento figurar las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.- En aplicacion de la Ley de 9 de Julio de 1939.- Ante la Victoria Reunido el Consejo de Guerra permanente de Teruel para ver la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra JOAQUIN RIBA GIL, de 38 años, casado, jornalero, natural y vecino de Beceite (Teruel) (Cifra-el Ministerio Fiscal; el Defensor y el inculpa de siendo Vocal Penitenciario Oficial Primer Honorífico del Cuerpo Juridico Militar D. José Luis Besosansa Gutierrez de Ceballos, y RESULTANDO: probado y así se declara que JOAQUIN RIBA GIL, antiguo complicado en los sucesos revolucionarios de Octubre del 34, procesado por su intervención en los mismos, fué uno de los primeros vecinos de Beceite que identificado ideológicamente con el Movimiento subversivo, huyó a los montes cercanos, cuando las personas de orden lograron haberse cargado de la situación, permaneciendo en unión de varios otros extremistas hasta que noticiosos de la ocupación por las fuerzas rojas del pueblo regresó a su domicilio siendo nombrado delegado de Grupo de la Colectividad y interviniendo como tal en registros, incautaciones y saqueos. En cierta ocasión en compañía de varios más dió una batida por los montes y pueblos cercanos en busca de un derechista que se hallaba escondido; llegados a la inmediación del pueblo de Peñarroya, fueron avisados por varios vecinos de que tenían detenido al párroco; el procesado junto con los compañeros le sacaron de la cárcel y lo condujeron hasta un sitio situado a un kilómetro de la población donde le dieron muerte. Voluntariamente se prestó para marchar al detener al cuatro derechistas que se encontraban refugiados en un cueva, prescindiendo de ser perseguidos fueron entregados a las autoridades rojas de Caspe que ordenaron el fusilamiento de uno de ellos.- CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente relatados son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable en concepto de autor el procesado, ya que con su actuación teniendo en cuenta sus antecedentes, durante el dominio marxista en Beceite fué de una total y completa identificación con los propósitos inspiradores de la revolución siendo de apreciar en la comisión de los hechos la circunstancia agravante de la grave perversidad demostrada por el sujeto activo de este delito, de conformidad con lo que dispone el art. 173 del citado Cuerpo legal é integrada por su conducta y actividad en la persecución de las personas que se hallaban detenidas y principalmente en el asesinato del párroco de Peñarroya cuya intervención ha quedado suficientemente comprobada por la confesión del procesado ante el Consejo en el acto de la vista.- CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente así procede declarar sin determinar su cuantía la que será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con la Ley de 9 de Febrero de 1.939, Vistos los preceptos citados arts. 593 del Código de Justicia Militar, 14, 19 del Penal Común Bando Declarativo del Estado de Guerra Decreto nº. 55 y la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a JOAQUIN RIBA GIL, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de perversidad a la pena de MUERTE y en caso de indulto a la de reclusión perpetua y accesorias legales correspondientes, solidaria de abono, en este último supuesto la totalidad de la prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.- Juan Aguilar.- Luis Soler.- Agustin Ruiz Garcia.- Mariano Alcubierre José Luis Besosansa.- Todos ellos rubricados.- Zaragoza a 4 de Agosto de 1.939.- Ante la Victoria.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra permanente reunido en Alcalá pã dia 28 de Julio de 1.939 para ver y fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia seguida contra JOAQUIN RIBA GIL, ha dictado sentencia condenando a dicho procesado a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de perversidad, en virtud de haberse declarado probado: que el procesado antiguo complicado en los sucesos revolucionarios de Octubre del 34, procesado por su intervención en los mismos, fué uno de los primeros vecinos de Beceite, que identificado ideológicamente con el movimiento subversivo huyó a los montes cercanos, cuando las personas de orden lograron hacerse dueños de la población, permaneciendo en unión de varios más extremistas en dicho lugar hasta que noticiosos de la ocupación del pueblo por las fuerzas rojas, regresó a su domicilio siendo nombrado delegado de Grupo de la Colectividad e interviniendo como tal en registros, incautaciones y saqueos. En cierta ocasión y en compañía de varios dió una batida por los montes y pueblos cercanos en busca de un derechista que se hallaba escondido; llegados a la inmediación del pueblo de Peñarroya.

fuaron avisados por varios vecinos de que tenían detenido al párrafo: el proceso
do junto con sus compañeros le sacaron de la cárcel y condujeron hasta un sitio
situado a un kilómetro de la población donde le dieron muerte, voluntariamente
se prestó para marcha a detener a otro derechista, cuatro que se encontraban re
unidos en una cueva, presos los cuales fueron entregados a las autoridades
rojas de Caspe, que les ordenaron el fusilamiento de uno de ellos.-CONSIDERANDO:
que se han observado los trámites esenciales en la instrucción, y visto de esta
causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los
hechos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de las prue-
bas y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica
de los hechos como en la cuantía de la pena impuesta, y demás pronuncia-
mientos de la fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y
598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1908 y con los preceptos generales
de aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la citada sentencia, que se suspen-
da la ejecución de la pena capital impuesta, hasta que se dicte resolución definitiva
dictada por el Sr. Jefe de la Sección de Enjuiciamiento Civil de la Audiencia de
Jurisdicción Militar de Aragón, Sr. Jefe de la Sección de Enjuiciamiento Civil de la Audiencia de
Ramiro F. de las Heras Rubricado.-Hay un sello con tinta azul: Auditoria de Guerra
5ª Región Militar.-Hay un sello con membrete que dice: Auditoria de Guerra
de la 5ª Región Militar.-R. N.º 86923.-El Asesor Jurídico del Cuartel General de la
Generalísima en escrito de fecha 19 de Julio de 1937, me dice: S. E. EL
Sr. Jefe de la Sección de Enjuiciamiento Civil de la Audiencia de Guerra de la 5ª Región Militar
que pronuncia el Consejo de Guerra permanentemente para ver la causa instruida a
LQUIN RIBA GIL, se da por ENTERADO de la pena impuesta.-Lo que traslado a V. E. pa-
ra su conocimiento y efectos.-Lo que traslado a V. E. juntamente con la causa de
su razón, para cumplimiento de la pena impuesta de prisión de seis meses y días
de la ejecución.-Días guardados a V. E. en el Sr. Jefe de la Sección de Enjuiciamiento Civil de la Audiencia de Guerra de la 5ª Región Militar de la Victoria.-El Auditor.-Ramiro F. de las Heras.-Al pie.-Señor Au-
ditor Delegado de la Provincia de Teruel.-Lo que traslado a V. E. en un sobre, que no se adjunta a esta causa.
Y para que conste, a los efectos de la remisión al Tribunal Regional de Aragón de la causa de LQUIN RIBA GIL, se da por ENTERADO de la pena impuesta de prisión de seis meses y días de la ejecución.-Días guardados a V. E. en el Sr. Jefe de la Sección de Enjuiciamiento Civil de la Audiencia de Guerra de la 5ª Región Militar de la Victoria.-El Auditor.-Ramiro F. de las Heras.-Al pie.-Señor Auditor Delegado de la Provincia de Teruel.-Lo que traslado a V. E. en un sobre, que no se adjunta a esta causa.



Handwritten signature or name in cursive script.

20-8-37
51038

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez y siete* de *Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

Pedro Blanes

Providencia Juez acctal }
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *diez y siete* de *Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incaccion del expediente, reclamese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifico.

E/

Angel Berenguer

Pedro Blanes

NCT A.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Ber*
auto certificado.



P. Blanes

Providencia Juez Actal) Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove-
Sr Berenguer Carceller) cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1942 en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen. Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certifico.

m/

Arcanguez

P. Blanes

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

P. Blanes